

Provincia	Riesgos	Fecha de inicio de las garantías	Fecha de fin de las garantías	Duración máxima de las garantías Meses
Balecia	Helada y pedrisco	1- 4-1986	31-10-1986	7
Pontevedra	Helada, pedrisco, viento y lluvia	1- 3-1986	31- 7-1986	5
Rioja (La)	Pedrisco	1- 5-1986	31-10-1986	6
Tarragona	Helada, pedrisco, viento y lluvia	1- 4-1986	30- 9-1986	6
Teruel	Helada y pedrisco	1- 5-1986	30- 9-1986	5
Toledo	Pedrisco y viento	1- 4-1986	15-10-1986	6
Valencia	Helada, pedrisco, viento y lluvia	1- 3-1986	31- 8-1986	6
Valladaolid	Helada y pedrisco	1- 5-1986	31-10-1986	6
Vizcaya	Pedrisco	15- 4-1986	31-10-1986	5
Zamora	Helada, pedrisco y viento	1- 5-1986	31-10-1986	5
Zaragoza	Pedrisco	15- 4-1986	31-10-1986	6,5

(Continuará.)

4711 *ORDEN de 2 de enero de 1986 por la que se modifica a la firma «Alvima, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de estufas de gas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alvima, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero y la exportación de estufas de gas, autorizado por Orden de 27 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril) y modificada por Orden de 29 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Alvima, Sociedad Anónima», con domicilio en Carrer del Sol, sin número, Sedavi (Valencia), y número de identificación fiscal A. 46001046, en el sentido siguiente:

En el apartado segundo, correspondiente a mercancías de importación, incluir las siguientes mercancías:

2. Chapa de acero galvanizada, primera calidad, con un recubrimiento de cinc de 122 gramos por metro cuadrado, de 0,7 y 1 milímetro de espesor, utilizada en la fabricación de cámaras y fondos de los productos I, II y III, posición estadística 73.13.72.

3. Chapa «Skinplate», base de acero laminado en frío, revestido en la cara superior con 200 micras de PVC, con película protección de 0,7 milímetros de espesor, utilizada en la fabricación de la tapa y cajetín de los productos I, II y III, posición estadística 73.13.88.1.

A efectos contables para la mercancía de importación número 2, le serán de aplicación los mismos que los establecidos en la Orden de 27 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril), para la chapa laminada en frío (mercancía número 1), de los espesores 0,7 y 1 milímetro para los mismos componentes de cámaras y fondos.

Para la mercancía número 3, por cada 100 metros cuadrados de materia prima contenida en los productos I, II y III exportados (tapa y cajetín), se datarán en cuenta de admisión temporal 103,50 metros cuadrados de la citada mercancía, estableciéndose como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, el 2,967 por 100, adeudables por la posición estadística 73.03.59.

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 27 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del

Estado» de 20 de abril), modificada por Orden de 29 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto), y que ahora es de nuevo modificada.

Lo que comunico V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1986.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4712 *ORDEN de 16 de enero de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso de apelación número 63.398/1983, interpuesto por la Abogacía del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 63.398/1983, interpuesto por la Abogacía del Estado contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, el 1 de julio de 1983, que estimó el recurso número 21.316, interpuesto por «Lufema, Sociedad Limitada», contra Resolución del Ministerio de Hacienda de 5 de noviembre de 1979, que declaró la inadmisibilidad del recurso promovido por dicha entidad, contra acuerdo de la Delegación del Gobierno de fecha 4 de julio de 1978, que autorizó a don Elías Fernández de la Fuente para construir y explotar una estación de servicio en León, se ha dictado sentencia por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha 25 de junio de 1985, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada el 1 de julio de 1983 por la Sala de este orden jurisdiccional -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso número 21.316, sentencia que procede confirmar. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, a tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de enero de 1986.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

4713 *CORRECCION de erratas de la Orden de 19 de diciembre de 1985 por la que se prorroga y modifica a la firma «Compañía Textil J. M., Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y colorantes, y la exportación de hilados y tejidos.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 10, de fecha 11 de enero de 1986, página 1717, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice: «Primero.—Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1985 ...», debe decir: «Primero.—Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1986 ...».

4714 *RESOLUCION de 27 de enero de 1986, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se concede la autorización número 311 a The Hongkong and Shanghai Banking Corporation para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos.*

Visto el escrito formulado por el Banco The Hongkong and Shanghai Banking Corporation para la apertura de cuentas restringidas de la recaudación de tributos a la que se refiere el artículo 87 del Reglamento General de Recaudación y la regla 43 de su instrucción modificada por el Real Decreto 1157/1980, de 13 de junio,

Esta Dirección General, de conformidad con los preceptos citados, acuerda considerar a dicha Entidad como colaboradora con el Tesoro en la gestión recaudatoria, a cuyo efecto se le confiere la

autorización número 311 para la apertura de cuentas tituladas «Tesoro público cuentas restringidas de la Delegación de Hacienda para la recaudación de tributos».

Madrid, 27 de enero de 1986.—E Director general, José María García Alonso.

4715 *RESOLUCION de 10 de enero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de enero de 1986, por el que la Unión de Distribuidoras de Gas Canalizado, formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.*

Visto el escrito de fecha 10 de enero de 1986, por el que la Unión de Distribuidoras de Gas Canalizado, formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1986, esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente:

La Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece los criterios normativos destinados a evitar que, como consecuencia de la modificación del sistema fiscal operada por la implantación del nuevo impuesto se produzcan supuestos de doble imposición o bien que determinadas operaciones no queden sometidas a gravámen.

De conformidad con lo preceptuado por la Disposición Transitoria Primera de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, no están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones sujetas, incluso las exentas, al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuyo debengo se hubiera producido con anterioridad al día 1 de enero de 1986.

La aplicación de las referidas normas a los suministros de gas canalizado plantea especiales dificultades que justifican la conveniencia de determinar los criterios interpretativos en relación con dichas operaciones.

Dichos criterios han sido soncretados con referencia con un supuesto análogo, los suministros de electricidad, por Resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda de fecha 8 de enero de 1986. En coherencia con lo previsto en dicha Resolución, esta Dirección General considera que los suministros de gas canalizado efectuados con anterioridad al día 1 de enero de 1986, devengarán con exención el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por la parte de contraprestación correspondiente a los consumos efectuados durante el año 1985, incluso en los casos en que la facturación relativa a dichas operaciones se hubiese producido con posterioridad a dicha fecha.

En consecuencia, no estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de gas canalizado que correspondan a suministros efectivamente realizados durante el año 1985, ni siquiera en los casos en que la emisión de las correspondientes facturas se efectúe durante el año 1986.

Madrid, 10 de enero de 1986.—El Director General, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

4716 *RESOLUCION de 13 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa a la consulta vinculante formulada con fecha 8 de enero de 1986, por la Federación Mercantil de Guipúzcoa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de consulta formulado con fecha 8 de enero de 1986, por la Federación Mercantil de Guipúzcoa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que, la Federación Mercantil de Guipúzcoa está acogida al artículo 4.º del Real Decreto-ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical;

Resultando que, solicita contestación vinculante a la consulta de si la reparación de artículos de joyería y la elaboración de un artículo nuevo, de oro, cuando el cliente aporte este material, debe tributar al 12 o al 33 por 100, y si la adquisición en origen de estuches y papel de envolver por comerciantes minoristas está o no sujeta al recargo de equivalencia;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.;

Considerando que en los artículos 57 y 58 del mismo Reglamento no se contiene ninguna alusión a los servicios de reparación de artículos de joyería;

Considerando que, el citado artículo 58, número 1, apartado 4.º establece que se aplicará el tipo del 33 por 100 a las entregas, arrendamientos e importaciones de joyas, alhajas, piedras preciosas o semipreciosas, perlas naturales o cultivadas, objetos elaborados total o parcialmente con los referidos metales preciosos, así como la bisutería fina que contenga piedras preciosas o semipreciosas o los referidos metales;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º, número 1, apartado 4.º del Reglamento del Impuesto tienen la consideración de entregas de bienes a efectos de este tributo las ejecuciones de obra en las que el coste de los materiales aportados por el empresario exceda del 20 por 100 de la base imponible y, en todo caso, las que tengan por objeto la construcción o ensamblaje de bienes muebles por el empresario, previo encargo del dueño de la obra.;

Considerando que por su parte el artículo 119 del citado Reglamento define las reparaciones como las operaciones que tengan por finalidad dotar a los objetos usados de sus características originales, distinguiendo tales operaciones de las de renovación y transformación, al excluir de la condición de bienes usados, en el apartado 3.º del artículo 119, a los que hayan sido utilizados, renovados o transformados por el propio sujeto transmitente. Y se aclara, que en todo caso se entenderá que existe renovación de bienes, cuando el coste de los materiales incorporados para restaurarles sea superior al de la adquisición de los objetos usados, y se considerará transformación las operaciones que tengan por objeto alterar los fines específicos para los cuales se utilicen dichos bienes;

Considerando que, en otro orden de cosas, el artículo 145 del mencionado Reglamento dispone que el recargo de equivalencia se exigirá en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas, en determinados casos y con los requisitos que se especifican, así como en las importaciones de bienes realizadas por dichos comerciantes;

Considerando que, el artículo 146, apartado 4.º del mismo Reglamento, exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior «las entregas de bienes de cualquier naturaleza que no sean objeto habitual del comercio al por menor por el adquirente»;

Considerando que los papeles de envoltorio y los estuches, si se adquieren por los comerciantes minoristas para ser entregados conjuntamente con los objetos de su comercio habitual, deben considerarse igualmente objetos de comercio habitual de los comerciantes minorista adquirentes.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Mercantil de Guipúzcoa:

Primero.—La reparación de artículos de joyería que no constituya renovación o transformación de los mismos, está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, al tipo impositivo del 12 por 100.

Segundo.—La construcción o ensamblaje de objetos de oro, platino, piedras preciosas o semipreciosas, o perlas naturales o cultivadas tributará al tipo impositivo del 33 por 100 cuando las referidas operaciones tengan la calificación de entregas, incluso en el caso de que quienes realicen dichas operaciones no efectúen la aportación de dichos materiales.

Tercero.—La entrega de estuches y papel de envoltorio a comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia deberá tributar por el referido recargo al tipo tributario del 3 por 100.

Madrid, 13 de febrero de 1986.—El Director General, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

4717 *RESOLUCION de 13 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por la Asociación Nacional de Empresarios de Salas de Baile y Discotecas de España, según el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de consulta, formulado con fecha 31 de enero de 1986, por la Asociación Nacional de Empresarios de Salas de Baile y Discotecas de España, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Resultando que la contraprestación correspondiente a los servicios prestados por las salas de baile, fiesta o discoteca puede presentar diversas modalidades.